

CUARTA SALA UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y DE CUENTAS DEL PODER JUDICIAL DEL ESTADO DE OAXACA.

JUICIO DE NULIDAD 457/2016

ACTOR: *****.

DEMANDADO: ADMINISTRADOR GENERAL DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA.

MAGISTRADO: M. D. PEDRO CARLOS ZAMORA MARTÍNEZ

SECRETARIA: LIC. MONSERRAT GARCÍA ALTAMIRANO.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA A 26 VEINTISÉIS DE ENERO DE 2018 DOS MIL DIECIOCHO. -----

VISTOS, para resolver los autos del juicio de nulidad número **457/2016**, promovido por ***** , en contra del **ADMINISTRADOR GENERAL DE PANTEONES DEL MUNICIPIO DE OAXACA DE JUAREZ, OAXACA**, y: -----

R E S U L T A N D O:

PRIMERO. Por escrito recibido el 04 cuatro de julio de 2016 dos mil dieciséis, en la Oficialía de Partes Común de Primera Instancia de este Tribunal, ***** , por su propio derecho demandó la nulidad del contenido del oficio número ***** , de 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, suscrito por el Administrador General del Panteones del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por auto de 05 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, **se desechó** la demanda de nulidad de la actora, pues a consideración de ésta Sala Unitaria, el acto que pretendía impugnar no era un acto administrativo, (fojas 65 y 66).

SEGUNDO. Mediante proveído de 23 veintitrés de agosto de 2016 dos mil dieciséis, se tuvo a la **promovente** interponiendo el recurso de revisión en contra del auto de 05 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, sin embargo como la firma que calzaba su escrito difería con la firma plasmada en su escrito de demanda se señaló día y hora para la ratificación del contenido y firma del escrito de cuenta, (foja 74).

TERCERO. Por auto de 12 doce de septiembre de 2016 dos mil dieciséis, y toda vez que la **promovente** compareció a ratificar su escrito, se le tuvo interponiendo **recurso de revisión** en contra del auto de 05 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis, (foja 79).

CUARTO. Por acuerdo de 21 veintiuno de abril de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la Secretaria General de Acuerdos Común a la Superior y a la Presidencia de éste Tribunal, remitiendo copias certificadas de la resolución de 16 dieciséis de febrero de 2017 dos mil diecisiete, dictada por lo Magistrados Integrantes de la Sala Superior de éste Tribunal, en el recurso de revisión 352/2016, en el que resolvieron revocar el auto de 05 cinco de julio de 2016 dos mil dieciséis.

En cumplimiento a la citada resolución, **se admitió a trámite la demanda de nulidad** de la actora, ordenándose notificar, emplazar y correr traslado a la **autoridad demandada** Administrador General de Panteones del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, para que dentro del término de ley la contestara; apercibida que para el caso de no hacerlo se tendría precluido su derecho y por contestada la demanda en sentido afirmativo, salvo prueba en contrario, (fojas 88 y 89).

QUINTO. Mediante proveído de 12 doce de junio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al **Administrador General de Panteones del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, contestando la demanda de nulidad del actor, haciendo valer sus excepciones y defensas y por ofrecidas y admitidas sus pruebas, ordenándose correr traslado a la parte actora; así mismo, como la autoridad demandada manifestó la existencia de una persona que revestía el carácter de **tercera afectada**, se le requirió para proporcionar su domicilio a éste Tribunal, para efecto de poder notificarla, (fojas 47 y 48).

SEXTO. Por acuerdo de 30 treinta de junio de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo al **Administrador General de Panteones del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca**, proporcionando a ésta Sala Unitaria, el domicilio de la **tercera afectada**, por lo que se ordenó notificarla, emplazarla y correrle traslado, para que dentro del plazo legal se apersonara a juicio, con el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se declararía la preclusión de su derecho correspondiente, (foja 127).

SÉPTIMO. Mediante auto de 31 treinta y uno de agosto de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a *********, apersonándose al presente juicio con el carácter de **tercera afectada**, por lo que se ordenó darle la intervención que legalmente le corresponde, y correrle traslado a la parte actora y a la autoridad demandada, para que dentro del término de tres días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera.

OCTAVO. Por acuerdo de 05 cinco de diciembre de 2017 dos mil diecisiete, se tuvo a la **parte actora** haciendo sus manifestaciones respecto del apersonamiento de la tercera afectada en el presente juicio; fijándose día y hora para la celebración de la Audiencia de Ley, (foja 156).

NOVENO. El 23 veintitrés de enero de 2018 dos mil dieciocho, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, en la que no se presentaron las partes ni persona alguna que legalmente las representara; no se formularon alegatos y se citó para oír sentencia

misma que ahora se pronuncia dentro del término que establece el artículo 175, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, (fojas 161 y 162); y;- - - - -

Datos personales protegidos por el artículo 116, de la LGTAIP y el artículo 56, de la LTAIPEO.

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Competencia. Esta Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Estado, es competente para conocer y resolver el presente juicio de nulidad promovido en contra de un acto atribuido a autoridades administrativas de carácter estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 111, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, en relación con los artículos 81, 82 fracción IV, 92, 95 fracciones I y II, 96 fracciones de la I a la XII, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, así como los diversos artículos 145, 146, 147, 148, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, y los decretos 397, 1263 y 1367, publicados en los Extras del Periódico Oficial del Gobierno del Estado, el 15 de abril de 2011, 30 de junio de 2015 y 31 de diciembre de 2015, respectivamente, vigentes al momento del inicio del presente asunto, de conformidad con lo establecido por los artículos quinto transitorio de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, publicada en el Extra del Periódico Oficial del Estado el 20 veinte de octubre de 2017 dos mil diecisiete, y el artículo transitorio cuarto del decreto número 786, mediante el cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, publicado en el Extra del Periódico Oficial del Estado, el 16 dieciséis de enero de 2018 dos mil dieciocho.

SEGUNDO. Personalidad. La personalidad de las partes quedó acreditada en términos de los artículos 117 y 120, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, ya que la parte **actora** y la **tercera afectada** promueven por su propio derecho y **la autoridad demandada** Administrador General del Panteones del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, exhibió copias certificadas de su nombramiento y toma de protesta de ley, a las que se les concede pleno valor probatorio, por tratarse de documentos públicos expedidos por funcionario público en ejercicio de sus funciones, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 173, fracción I, de la Ley de la Materia.

TERCERO. Causales de improcedencia y sobreseimiento. Por ser de orden público y de estudio preferente a cualquier otra cuestión, este juzgador de oficio o a petición de parte, las examina ya que de actualizarse las hipótesis normativas, ello impide la resolución de fondo del asunto y deberá decretarse su sobreseimiento, en los términos de los artículos 131 y 132, de la ley de la materia.

Ahora bien, el acto administrativo que reclama la actora, es el contenido del oficio número *****, de 19 diecinueve de mayo de 2016 dos mil dieciséis, emitido por el Administrador General de Panteones del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, en el que se determinó que no era procedente su solicitud, respecto de la revocación de la inhumación del cuerpo de quien en vida respondía al nombre de ***** en la fosa con número *****, línea *****, panteón *****, póliza *****; y su exhumación, porque no existió su consentimiento como titular de la póliza número *****, a perpetuidad expedida el 16 dieciséis de junio de 2003 dos mil tres, por el Presidente Municipal y el Administrador de Panteones.

De lo transcrito anteriormente, se advierte que lo que solicita la parte actora no es procedente porque se configuran la causal de improcedencia señalada en la fracción X del artículo 131, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, que establecen:

“Artículo 131.- Es improcedente el juicio ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo contra actos:

(...)

X.- En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de esta Ley o de cualquiera otra de materia fiscal o administrativa.”

Esto es así, porque existe disposición expresa en el artículo 350 bis de la Ley General de Salud; y en el artículo 30 del Reglamento de Panteones del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca en el que se ordena que para exhumar un cadáver debe de haber transcurrido un plazo mínimo de siete años si es que éste fue inhumado en un ataúd de madera y de veinticinco años si es que lo fue en un ataúd metálico, por lo que se transcriben los artículos citados para una mejor comprensión.

Ley general de Salud

Artículo 350 bis.- La Secretaría de Salud determinará el tiempo mínimo que han de permanecer los restos en las fosas. Mientras el plazo señalado no concluya, sólo podrán efectuarse las exhumaciones que aprueben las autoridades sanitarias y las ordenadas por las judiciales o por el Ministerio Público, previo el cumplimiento de los requisitos sanitarios correspondientes.

Reglamento de Panteones del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca

ARTICULO 30.- Para exhumar los restos áridos de una persona adulta o de un menor deberán de haber transcurrido los términos que, en su caso, fije la Autoridad Sanitaria, o los siete años, tratándose de una fosa bajo el régimen de temporalidad mínima. En caso de que, aun cuando hubieren transcurrido los plazos a que se refiere el párrafo anterior, al efectuarse el sondeo correspondiente, se encontrara que el cadáver inhumado no presenta las características de los restos áridos, la exhumación se considerará prematura. Tratándose de cadáveres inhumados en cajas metálicas, se considerará como temporalidad mínima, la transcurrida hasta los veinticinco años posteriores a la inhumación.

Así mismo, obra en autos la boleta sin número de 31 treinta y uno de diciembre de 2015 dos mil quince, expedida por el Segundo Oficial del Registro Civil, en la que se ordena mandar inhumar el cadáver de la persona que en vida se llamó ***** y la notificación de su inhumación en un ataúd de madera, en la fosa número *****, línea *****, extensiones *****, panteón número *****, del Municipio de Oaxaca de Juárez, Oaxaca, el 01 uno de enero de 2016 dos mil dieciséis, (fojas 102 y 112), documentales que hacen prueba plena en los términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

Luego, que al no haber transcurrido el plazo para su exhumación que es siete años, este Juzgador no debe ordenar la revocación o cancelación de la inhumación del cadáver, solicitada por la actora, pues se estaría causando una afectación a la Salud Pública y al medio ambiente; derechos fundamentales que son de orden público e interés social, consagrados en los párrafos cuarto y quinto del artículo 4º, de la Constitución Política de los Estado Unidos Mexicanos.

Por lo tanto si este Tribunal ejerce el control de legalidad y tiene la facultad de verificar que las actuaciones de las autoridades de la Administración Pública del Estado y los Municipios, sea acorde a lo dispuesto en los artículos 14 y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y a las Normas Generales promulgadas por el Poder Legislativo; sus decisiones no pueden llegar al extremo de ordenar la realización de un acto, que se encuentre fuera de sus facultades y que en su caso sería anticonstitucional, independientemente de que en la póliza número 12484, de 16 dieciséis de junio de 2003 dos mil tres, consta una leyenda que reza: ***“ESTE DOCUMENTO AMPARA EL DERECHO DE USO SOBRE LA FOSA, MÁS NO LA PROPIEDAD, LA CUAL LE CORRESPONDE AL H. AYUNTAMIENTO”***.

Por todo lo anteriormente señalado, **se manda sobreseer el juicio** en los términos de las fracciones V y X, del artículo 131 en relación con el diverso 132, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado.

CUARTO.- Al haberse sobreseído el presente juicio, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedida para **entrar al fondo del asunto**, como lo señala la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con número de registro: 185227, de la Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVII, Enero de 2003, Materia(s): Administrativa, Tesis: VI.2o.A. J/4, página: 1601, con el rubro y texto siguientes:

“CONCEPTOS DE ANULACIÓN. LA FALTA DE SU ANÁLISIS POR LA SALA FISCAL NO RESULTA ILEGAL, SI SE SOBRESEYÓ EN EL JUICIO DE NULIDAD. Cuando en la sentencia reclamada se sobresee en el juicio de origen, la Sala Fiscal se libera de la obligación de abordar el examen de los conceptos de nulidad, toda vez que aunque es verdad, acorde al artículo 237 del Código Fiscal de la Federación, las Salas del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deben "examinar en su conjunto los agravios y causales de ilegalidad, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada", ello sólo acontece en el caso de que la sentencia se ocupe del fondo del asunto, mas no si se decreta el sobreseimiento, pues en este último supuesto se excluye la posibilidad de que la autoridad responsable emprenda algún estudio sustancial sobre el particular.”

En mérito de lo expuesto y con fundamento en los artículos 177 fracciones I, II y III, 178 fracción VI y 179, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, se;-----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Cuarta Sala Unitaria fue competente para conocer y resolver del presente asunto. -----

SEGUNDO. La personalidad de las partes quedo acreditada en autos. -----

TERCERO. Al actualizarse la causal de improcedencia prevista en la fracción X del artículo 131 y el diverso 132, de la Ley de la materia, como quedo precisada en el considerando tercero de esta sentencia, **SE SOBRESEE EL JUICIO.** -----

CUARTO. Al haberse sobreseído el juicio, esta autoridad jurisdiccional se encuentra impedido **para entrar al fondo del asunto** como quedo precisado en el considerando cuarto de esta sentencia. -----

QUINTO. NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE A LA ACTORA Y LA TERCERA AFECTADA Y POR OFICIO A LA AUTORIDAD DEMANDADA, con fundamento en los artículos 142 fracción I y 143 fracciones I y II, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca. -----

Así lo resolvió y firma el Maestro en Derecho Pedro Carlos Zamora Martínez, Magistrado Titular de la Cuarta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y de Cuentas del Poder Judicial del Estado, quien actúa legalmente con la Licenciada Monserrat García Altamirano, Secretaria de Acuerdos de esta Sala, quien autoriza y da fe. -----